



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Treinta y Uno de Marzo de Dos Mil Veintitrés

<b>Providencia</b>	Consulta Incidente de Desacato
<b>Procedencia</b>	Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín
<b>Incidentista</b>	Daniela Alejandra Oliveros Oliveros
<b>Incidentado</b>	Sura E.P.S. S.A.
<b>Radicado</b>	05001 40 03 023 2023 00196 01
<b>Auto Nro.</b>	147
<b>Decisión</b>	Confirma Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al Auto del 29 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Daniela Alejandra Oliveros Oliveros, en contra de Sura E.P.S. S.A., concretamente su Gerente General y Representante Legal Pablo Fernando Otero Ramón.

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 23 de febrero de 2023, el A quo tuteló los derechos fundamentales de la aquí incidentista, ordenando al aquí incidentado, procediera “...a **GARANTIZAR LA PRESTACIÓN EFECTIVA** de los servicios médicos ordenados por su médico tratante, esto es “*Infiltración ramos mediales facetarios L4-5-S1 Bilateral*” + “*Analgesia*” + “*Seguimiento por clínica del dolor para control sintomático a largo plazo*” **CITA PRIORITARIA** + *Hidroterapia 10 sesiones para inicio PRIORITARIO*” + “*cita de revisión en seis meses*”, requeridos por Daniela Alejandra Oliveros Oliveros, preferiblemente ante el Instituto Neurológico de Colombia – INDEC, SIEMPRE Y CUANDO tenga contrato vigente con esta institución y le pueda acreditar que está en capacidad de suministrar la atención requerida (...).”

Mediante escrito presentado ante el A quo por correo electrónico, el 13 de marzo de 2023, la aquí incidentista puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado.

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 14 de marzo de 2023 “...al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, como persona natural y como representante legal general de la EPS SURAMERICANA

S.A. (EPS SURA), para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, cumpla con lo ordenado en la Sentencia de tutela proferida por este Juzgado”. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

No formulando el incidentado pronunciamiento alguno acerca del precitado requerimiento, mediante auto del 22 de marzo de 2023, el A quo determinó seguir adelante con la apertura del incidente en contra del mencionado gerente general representante legal, a quien le fueron otorgados tres (3) días para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el fallo genitor. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

Persistiendo el incumplimiento por cuenta del incidentado frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado de marras (y sin emitir pronunciamiento alguno), se dio lugar a la imposición de sanción, mediante auto del 29 de marzo de 2023, en contra del “...señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, como persona natural y como representante legal general de la EPS SURAMERICANA S.A. (EPS SURA), o quien haga sus veces, con “multa” equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Justificada tal sanción en que con la negativa a proteger el derecho fundamental tutelado “...se desconoce las gestiones adelantadas por la EPS, para garantizarle y brindarle el servicio de salud requerido por la señora Daniela Alejandra Oliveros Oliveros en el Instituto Neurológico de Colombia – INDEC, en su defecto en una IPS con que tenga contrato activo y cubra los servicios que requiere, como fue ordenado en la orden de tutela, continuando la afectada en una espera prolongada para recibir la atención, de paso deteriorándose su condición de salud”. Providencia en la cual, se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto).

Visto lo anterior, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la Sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

1. El Incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su Finalidad, ha precisado “...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya

*objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”<sup>1</sup>.*

*Y, en cuanto “...el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.*

**2.** De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por el A quo resulta clara respecto de los derechos fundamentales del aquí incidentista y que a la fecha no se cuenta con información alguna de su efectivo cumplimiento, no contestando siquiera el requerimiento formulado al interior del presente incidente (no obstante, advirtiendo que al aquí sancionado se le garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso, siendo correctamente integrado al trámite incidental); este Despacho, hallando que la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional al incumplimiento en que el incidentado y actual sancionado incurrió, confirmará la sanción impuesta por el A quo, mediante auto del 29 de marzo de 2023.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **III. RESUELVE**

**1. CONFIRMAR** la Sanción impuesta mediante Auto del 29 de marzo de 2023, por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, al señor Pablo Fernando Otero Ramón en su calidad de Gerente General y Representante Legal de Sura E.P.S. S.A., por las razones expuestas.

**2. NOTIFICAR** la presente Decisión por Correo Electrónico al Juzgado Competente, a la Incidentista y al Incidentado.

---

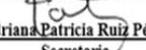
<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

NOTIFÍQUESE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

D